



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN ODICMA N° 241-2006- ANCASH

Lima, once de mayo del dos mil siete.-

**VISTO:** El expediente administrativo que contiene la investigación ODICMA número doscientos cuarenta y uno guión dos mil seis guión Ancash, seguida contra Liliana Rocío Rocha Shocush, por su actuación como Secretaria Judicial del Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, por los fundamentos pertinentes de la resolución número veintiséis expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil seis, de fojas trescientos veintiséis a trescientos cuarenta y uno; oído el informe oral y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante resolución número seis, su fecha diez de julio del dos mil seis que obra de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y seis, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Ancash, abrió investigación contra la servidora Liliana Rocío Rocha Shocush, en virtud de los actuados practicados con motivo del informe presentado por la doctora Gianina Gloria Guzmán Rodríguez, Secretaria Judicial del Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Huaraz, con relación a lo acontecido en el Expediente número noventa y siete guión cero ciento treinta y siete guión LA seguido por don Emilio Sánchez Maguiña con Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre Pago de Remuneraciones; **Segundo:** Que, al respecto se atribuye a la servidora Liliana Rocío Rocha Shocush las siguientes irregularidades: a) haberse presuntamente asignado y formado un cuaderno de Medida Cautelar a pesar que el Expediente número mil novecientos noventa y siete guión cero ciento treinta y siete guión Laboral, estaba a cargo de la Secretaria de la servidora Gianina Guzmán Rodríguez, encontrándose el proceso principal en ejecución de sentencia; b) haber presuntamente recomendado a la abogada Sonia Edith Aranda Miña; c) haber supuestamente formalizado el endose de los depósitos judiciales bancarios a favor de los señores Salvador Emerzon Benites Torres y René Ivans Benites, sin mandato judicial válido y sin que tengan aquellos relación alguna con el expediente judicial referido; d) haber presuntamente requerido al demandante don Emilio Julio Sánchez Maguiña que deposite la cantidad de novecientos sesenta y cuatro nuevos soles con noventa céntimos, a favor del Colegio de Abogados de Ancash, cuando el cinco por ciento tan sólo ascendía a la suma de setecientos cincuenta y ocho nuevos soles con noventa céntimos, como es de verse de la liquidación de costos del proceso a fojas sesenta y nueve; e) haber presuntamente efectuado llamadas telefónicas al inmueble del demandante Emilio Julio Sánchez Maguiña, con el propósito de exigir el depósito judicial por la suma de novecientos sesenta y cuatro nuevos soles con noventa céntimos a favor del Colegio de Abogados



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - INVESTIGACIÓN ODICMA N° 241-2006 - ANCASH

de Ancash; **f)** haber presuntamente frecuentado la cafetería de propiedad del señor Emilio Sánchez Maguiña, pese a conocer que tenía la calidad de demandante en la causa judicial en comento, así como de su cónyuge Marina Camones, quien también tenía otro proceso judicial en su Secretaría; **g)** haber entregado presuntamente al demandante antes mencionado la resolución número cuatro, su fecha veintiséis de enero del dos mil seis, en la cual ordenó el pago de costos al Colegio de Abogados de Ancash, a pesar de que dicha resolución, no hacía referencia alguna al pago de costos a favor del Colegio de Abogados de Ancash; **h)** haber presuntamente formalizado el endose a favor de René Ivans Benites Torres por la cantidad de novecientos cincuenta y cuatro nuevos soles con noventa céntimos, a pesar de que dicha persona no pertenecía al citado gremio ni tenía en este representación alguna; **Tercero:** Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, y luego de la evaluación respectiva, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintiséis, su fecha dieciocho de diciembre del dos mil seis, elevó a este Órgano de Gobierno propuesta de destitución contra la servidora Lilliana Rocío Rocha Shocush, por su actuación como Secretaria Judicial del Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, por los cargos descritos en los literales **a)**, **c)**, **d)**, **g)** y **h)**; absolviéndola de los cargos detallados en los literales **b)**, **e)** y **f)**; **Cuarto:** Que, en tal sentido, conforme al análisis de los presentes actuados aparece en lo que respecta al cargo **a)** que está acreditado el hecho de haberse asignado y formado un cuaderno de Medida Cautelar pese a que el Expediente número mil novecientos noventa y siete guión ciento treinta y siete guión Laboral, se encontraba a cargo de la Secretaria Gianina Guzmán Rodríguez, estando el proceso principal en ejecución de sentencia; circunstancia que se encuentra corroborada por los siguientes medios: **I)** el reporte informático que obra a folios ciento siete, en el cual se aprecia, que del usuario LROCHA perteneciente a la investigada, partió la asignación del referido expediente; **II)** el escrito de variación, de donde se aprecia que los solicitantes consignan como Secretaria de la causa a la investigada, pese a que el proceso principal estaba en la Secretaría a cargo de la servidora Guzmán Rodríguez; **III)** el referido escrito, el cual se presentó con fecha veinte de diciembre de dos mil cinco, y por tanto posterioridad a la fecha de la referida reasignación que tuvo lugar el día seis del mismo mes y año; lo cual hace presumir un direccionamiento a la Secretaría de la investigada; **IV)** el escrito mediante el cual se solicitó la medida cautelar, el mismo que fue presentado con sólo dos folios, lo cual contradice la versión de la investigada vertida en su declaración obrante a folios ciento cincuenta y siete, en donde señaló que formó el cuaderno cautelar, con las piezas procesales adjuntadas al referido escrito; **V)** que



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - INVESTIGACIÓN ODICMA N° 241-2006 - ANCASH

pese a haberse requerido mediante resolución número uno de fecha veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, que el demandante forme el cuaderno de variación de medida cautelar, con las piezas pertinentes de autos, en el plazo de tres días; dos días después, esto es, el veintinueve del mismo mes y año, y sin que se haya notificado la resolución antes mencionada, o que la parte interesada haya presentado escrito alguno, ésta cumpliera con presentar las copias solicitadas, para finalmente con la resolución número dos obrante a fojas ochenta y dos, ordenarse medida cautelar de embargo definitivo en forma de retención; **Quinto:** Que, con relación al cargo c), está acreditado el hecho de que formalizó el endoso de los depósitos judiciales bancarios a favor de Salvador Emerzon Benites Torres y René Ivans Benites Torres, sin mandato judicial válido y sin que tengan aquellos relación alguna con el expediente judicial materia de litis, según se collige de los documentos remltidos por el Banco de la Nación, los cuales no obran en el Expediente mil novecientos noventa y siete; **Sexto:** Que, sobre el particular, tales cargos se encuentran sustentados en las documentales de fojas cuarenta y dos vuelta, ciento dieciocho y ciento diecinueve, donde constan los endoses realizados con fechas treinta de enero de dos mil seis, veintisiete de octubre y veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, a favor de René Ivans Benites Torres y Salvador Emerzon Benites Torres, respectivamente; la declaración de la servidora Rocha Shocush, realizada con fecha seis de julio de dos mil seis, de fojas ciento cincuenta y nueve, donde niega haber realizado el endoso del depósito; refiriendo asimismo que no le pertenecía la firma consignada y que por lo tanto se trataba de una falsificación; afirmación que luego varió en su declaración de fecha cinco de setiembre del dos mil seis, obrante de fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y cuatro, donde reconoce que entregó los tres depósitos judiciales antes indicados; de igual modo, en la misma declaración respondió que era verdad que sin existir resolución de liquidación de pago de honorarios y sin mandato de su Juez, hizo entrega y endoso de los referidos depósitos; asimismo, obra a fojas ciento dieciséis documento donde se aprecia que la investigada endosó el depósito judicial número dos cero cero tres cero tres siete uno cero cero cinco cinco cuatro, con el rubro pago a cuenta, a favor del hermano del interventor en el Expediente mil novecientos noventa y siete guión ciento treinta y seis; pese a que del examen de la resolución ciento seis, que obra a fojas ciento quince, es evidente que no se dispuso el pago por el monto antes indicado; tampoco obra en autos la resolución ciento ocho, lo cual comprueba la actuación irregular de la investigada al haber realizado dicho endoso sin que existiera mandato judicial, ni autorización para que el referido endoso se libre a favor de persona totalmente ajena al proceso;



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 - INVESTIGACIÓN ODICMA N° 241-2006 - ANCASH

finalmente, de la declaración de la investigada a fojas diecinueve, se advierte que el interventor René Ivans Benites Torres, es su conocido, al comentar que fueron compañeros de trabajo en el PETT guión Ancash, en el año dos mil uno; de lo cual se infiere el por qué de su parcialización con dicha persona, conforme se desprende de los actos irregulares antes señalados; **Sétimo.** Que, en relación a los cargos d), g) y h), se encuentran acreditados los hechos relacionados con el requerimiento al demandante Emilio Julio Sánchez Maguiña, a efectos de que deposite la suma de novecientos setenta y cuatro nuevos soles con noventa céntimos, a favor del Colegio de Abogados de Ancash, cuando como ya se ha señalado el cinco por ciento (correspondientes a los costos del proceso) ascendía a la suma de setecientos cincuenta nuevos soles con noventa céntimos, como es de verse de la liquidación de costos del Expediente mil novecientos noventa y siete guión ciento treinta y seis; **Octavo:** Que, de igual modo, la entrega al demandante Emilio Julio Sánchez Maguiña, de una resolución signada con el número cuatro, su fecha veintiséis de enero de dos mil seis, ordenando el pago de costos al Colegio de Abogados de Ancash, cuando la verdadera resolución firmada por el magistrado Carlos Mercedes Rodríguez, Juez del Segundo Juzgado Mixto de Ancash, no aludía a pago alguno; y "haber formalizado el endose a favor de René Ivans Benites Torres de la cantidad de novecientos sesenta y cuatro nuevos soles con noventa céntimos, sin que pertenezca al citado gremio, ni tenga representatividad alguna en el Colegio de Abogados de Ancash", conforme se encuentra acreditado resulta también de suma gravedad, siendo el caso que dicho cargo se encuentra acreditado a fojas treinta y nueve, con la copia de la resolución número cuatro de fecha veinte de enero del dos mil seis, suscrita únicamente por la investigada y con un sello del señor Juez José Luis La Rosa Sánchez Paredes, y que fue devuelto por el Banco de la Nación; determinándose que la parte "debiéndose destinar el cinco por ciento del total del pago de costos al Colegio de Abogados de Ancash" fue agregada por la investigada; así como en la liquidación de costos del proceso, acopiada a fojas sesenta y nueve, se comprueba que el porcentaje a favor del Colegio de Abogados de Ancash, ascendía a setecientos cincuenta y ocho nuevos soles, siendo el caso que la encausada, con la copia de la resolución adulterada, requirió al demandante que bajo este concepto deposite la suma de novecientos setenta y cuatro punto noventa y dos nuevos soles; finalmente, en los documentos de fojas cuarenta y dos obra se demuestran indubitadamente que el demandante Sánchez Maguiña efectuó el depósito judicial a favor del Colegio de Abogados de Ancash, por la suma dineraria antes referida, procediendo a endosarlo a favor de René Ivans Torres, el cual como se ha advertido no tenía relación

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 05 - INVESTIGACIÓN ODICMA N° 241-2006 – ANCASH

alguna con el citado colegio profesional, únicamente la condición de interventor; hecho que hizo posible que dicha persona cobre indebidamente un monto que no estaba destinado a él; por lo que siendo así, resulta evidente que la servidora investigada ha incurrido en infracción a los deberes y prohibiciones a que se refiere el inciso uno del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que constituye grave atentado contra la dignidad del cargo, y lo desmerece en el concepto público, resultando de aplicación la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo doscientos once del citado cuerpo normativo; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso treinta y uno del artículo ochenta y dos concordado con los artículos ciento seis y doscientos dos de la referida Ley Orgánica, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de Destitución a doña Liliana Rocío Rocha Shocush, por su actuación como Secretaria del Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**  
**SS.**



  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
JOSE DONAIRES CUBA

  
JAVIER ROMAN SANTISTEBAN

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General